



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-4003-SPA-2337, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 04 de diciembre de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por la bocina de un establecimiento mercantil con giro comercial de tortillería, ubicado en calle Guadalupe Pantoja, número 3, colonia Ampliación San Marcos Norte, Delegación Xochimilco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por el establecimiento mercantil denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 08 de enero de 2018 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento objeto de denuncia, durante el cual constató la generación de emisiones sonoras provenientes de una bocina ubicada en el interior del mismo.

Al respecto, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos



adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos, por lo que, derivado del oficio PAOT-05-300/220-3422-2017, el 10 de enero de 2018, compareció en las oficinas de esta Procuraduría el propietario del establecimiento denunciado, quien, tras hacer de su conocimiento la normatividad en materia de emisiones sonoras a efecto de que la observaran durante el desarrollo de sus actividades, manifestó su compromiso de retirar la bocina objeto de denuncia, a efecto de mitigar la generación de emisiones sonoras provenientes de su establecimiento; asimismo, mediante correo electrónico del 23 de enero de 2018 la persona en comento hizo del conocimiento de esta autoridad que ya se había retirado la bocina causante de la problemática denunciada, anexando evidencia fotográfica.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-0195-2018, esta autoridad tras hacer del conocimiento de la persona denunciante del expediente citado al rubro los avances de la investigación de su denuncia, atentamente le solicitó informará si la problemática de su denuncia continuaba, no obstante, a la fecha de la presente no se tiene respuesta por parte de dicha persona.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el reconocimiento de hechos del 08 de enero de 2018 el personal actuante constató la generación de emisiones sonoras provenientes de una bocina ubicada en el interior del establecimiento mercantil con giro comercial de tortillería, ubicado en calle Guadalupe Pantoja, número 3, colonia Ampliación San Marcos Norte, Delegación Xochimilco.
- Derivado del oficio PAOT-05-300/220-3422-2017, el 10 de enero de 2018, compareció en las oficinas de esta Procuraduría el propietario del establecimiento denunciado, quien, tras hacer de su conocimiento la normatividad en materia de emisiones sonoras a efecto de que la observaran durante el desarrollo de sus actividades, manifestó su compromiso de retirar la bocina objeto de denuncia.
- Mediante correo electrónico del 23 de enero de 2018 la persona en comento informó que ya se había retirado la bocina causante de la problemática denunciada, anexando evidencia fotográfica.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-0195-2018, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informará si la problemática de su denuncia continuaba, sin que a la fecha de la presente se tenga respuesta por parte de dicha persona.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente



de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

EZMKCH/AJC